

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-171/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: HELENA CATALINA
RAMÍREZ RUAN

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada en el recurso de apelación TEEP-A-065/2018 emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual sobreseyó el recurso de apelación local, pues contrario a lo que sostiene Morena, la controversia se limitó al análisis de la presunta omisión del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de responder a sus solicitudes de información y no respecto de su legalidad y contenido. Se **escinde** la demanda por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, y se **reencauzan** tales planteamientos para que sean analizados por el Tribunal Electoral de Puebla por ser el

órgano competente para conocer de las determinaciones del Instituto Electoral local.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEEP:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes de información¹. Morena realizó diversas solicitudes de información al IEEP, relacionadas con la preparación, jornada electoral y resultados de elecciones de

¹ Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en el presente documento corresponden al dos mil dieciocho.

ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura del estado de Puebla.

1.2. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-162/2018). El diecisiete de julio, ante la presunta omisión de dar respuesta a sus peticiones, el partido político actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual solicitó a la Sala Superior que conociera y resolviera *per saltum* el aludido medio de impugnación.

El veinticuatro siguiente, la Sala Superior resolvió reencauzar el asunto al Tribunal responsable, para que resolviera lo que en Derecho procediera.

1.3. Recurso de apelación local (TEEP-A-065/2018). El veintinueve de julio, el Tribunal responsable sobreseyó el recurso de apelación, al quedar sin materia el asunto, pues el Consejo General del IEEP había dado contestación a las diversas solicitudes de información presentadas por Morena.

1.4. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El dos de agosto, el partido actor promovió el presente juicio para controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia de un tribunal local, que se encuentra relacionada con diversas solicitudes de información respecto de las elecciones de

gobernador, ayuntamientos y diputaciones en el estado de Puebla.

En ese contexto, ante esta instancia se controvierte la resolución por la que sobreseyó en el recurso de apelación local promovido en contra de la omisión de dar respuesta a dichas solicitudes de información, por lo que, en atención al principio de no división de la continenencia de la causa, no es posible escindir la impugnación para que la Sala Regional de la Ciudad de México conozca y resuelva lo concerniente a las elecciones de ayuntamientos y diputados locales, dado que el asunto involucra cuestiones vinculadas con la elección a la gubernatura de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Del análisis de la demanda y atendiendo a la verdadera intención del promovente, se advierte que en el presente recurso de apelación deberán tenerse como actos reclamados:

- a.** La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual sobreseyó en el recurso de apelación TEEP-A-065/2018, al haber quedado sin materia.

- b. El contenido y legalidad de las respuestas emitidas por el IEEP a las solicitudes de información que realizó el partido actor.

4. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra enseguida:

4.1. Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor, se identifica el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

4.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se emitió el veintinueve de julio y la demanda fue presentada el dos de agosto.

4.3. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político nacional a través de su representante ante el Consejo General del IEEP, cuyo carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de que fue quien promovió la instancia anterior.

4.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal Electoral de Puebla que sobreseyó el

recurso de apelación local promovido por el partido actor, lo cual es contrario a sus pretensiones.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe recurso o medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral.

4.6. Violación a preceptos de la Constitución General. El partido actor cumple con este requisito, ya que manifiesta que la sentencia controvertida transgrede los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General.

4.7. Violación determinante. La violación que se hace valer es determinante ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con presuntas omisiones del IEEP respecto a solicitudes de información relacionadas con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura del estado de Puebla, del proceso electoral 2017-2018.

Por lo tanto, dicha información puede estar directamente relacionada las impugnaciones que Morena efectuó de las elecciones locales que se llevaron a cabo en el estado de Puebla, por lo que podría tener un impacto en las determinaciones que se emitan al respecto.

4.8. Reparación material y jurídicamente posible. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la etapa de resultados del proceso electoral en Puebla se encuentra en curso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Este juicio deriva de las diversas solicitudes de información que Morena efectuó al IEEP, entre los meses de febrero y julio, respecto de las elecciones de gobernador, ayuntamientos y diputados que se desarrollaron en Puebla.

Posteriormente, el partido actor promovió recurso de apelación local a través del cual planteó que de manera injustificada el IEEP omitió dar respuesta a sus solicitudes de información.

El Tribunal responsable resolvió sobreseer el recurso de apelación, pues consideró que se encontraba acreditado que la autoridad administrativa local si dio respuesta a las solicitudes de información de Morena, por lo que el medio de impugnación había quedado sin materia.

Inconforme con la decisión anterior, Morena expone lo siguiente:

Le causa agravio la determinación mediante la cual el Tribunal responsable sobreseyó el recurso de apelación local.

Morena efectuó diversas solicitudes de información IEEP, a las que supuestamente dio contestación con los diversos oficios que se detallan en la demanda; sin embargo, se advierte que dicha autoridad entregó incompleta tal información o manifestó que no contaba con ella.

Al respecto, el Tribunal responsable emitió sentencia sin cumplir con el principio de exhaustividad, ya que sobresee un asunto que debió estudiar en el fondo. La demanda primigenia estaba dirigida a sostener que se obstaculizó a Morena acceder a la información mientras fuera útil; es decir, en tanto no se torne irreparable el desconocimiento de los hechos.

En tal sentido, el Tribunal Electoral de Puebla analizó de manera parcial e incompleta la controversia, pues de la documentación que se utilizó para sobreseer en el juicio, se advierte el incumplimiento de los requerimientos de información efectuados por Morena.

De la documentación remitida por el IEEP, se desprende la negativa a atender las solicitudes de información efectuadas por Morena, aun cuando la mencionada autoridad tiene la obligación de cumplir con el principio de máxima publicidad y los representantes del partido tienen derecho a acceder a la información que obra en poder de dicho órgano electoral.

En efecto, de los oficios IEE/SE-1272/18, IEE/PRE-4291/18, IEE/PRE-4292/18, IEE/SE-SE-3188/18, IEE/SE-SE-3385/18, IEE/PRE/3841/18, IEE/SE-SE-3383/18, IEE/SE-SE-0584/18, IEE/DOE-174/18, IEE/DTS-587/18, IEE/SE-3380/18, IEE/OE-063/18, IEE/DTS-588/18, IEE/DTS-597/18, IEE/DOE-166/18,

IEE/SE-3384/18, IEE/SE-SE-3387/18, IEE/SE-SE-3278/18, se advierte lo siguiente:

- La información no fue entregada conforme a lo solicitado.
- Concretamente en los oficios IEE/DOE-166/18 y IEE/SE-3384/18 existe una discrepancia. El día anterior fue notificada la entrega de los proyectos de actas mediante el oficio signado el treinta de julio de 2018, por lo que se adjunta el acuse como prueba superveniente.
- A través de dichos oficios no se han entregado los resultados preliminares, aun cuando las actas existen desde el uno de julio.
- No se entregó información completa respecto del traslado y entrega de los paquetes electorales de la elección de gobernador ni se comunica la hora de llegada de cada paquete de la elección de gobernador a los consejos municipales.

5.2. La resolución impugnada por la que se sobreseyó en el recurso de apelación fue ajustada a Derecho, pues la controversia se limitó al análisis de la presunta omisión del IEEP de contestar las solicitudes de información y no del contenido de las respuestas

En el caso, Morena señala que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que analizó de manera parcial e incompleta el

medio de impugnación, cuando debió estudiar el fondo de la controversia, la cual estaba encaminada a demostrar que se obstaculizó a Morena para que accediera a la información que solicitó.

Asimismo, el partido actor alega que del contenido de la documentación remitida por el IEEP, se advierte la negativa a atender sus solicitudes de información.

No le asiste razón al promovente, con base en lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que el partido actor en la demanda que dio origen el recurso de apelación local planteó, sustancialmente, que el IEEP injustificadamente fue omiso en dar contestación a las diversas solicitudes de información que le efectuó².

Al respecto, el Tribunal responsable, con base en las copias certificadas que obran en autos, resolvió lo que se expone a continuación:

- La solicitud de información efectuada por Morena el catorce de febrero, fue contestada por el IEEP mediante el oficio IEE/SE-1272/18 con fecha de acuse de seis de marzo.
- Las solicitudes de información de fechas veintiséis y veintinueve de junio, fueron desahogadas respectivamente a

² Véase la demanda que dio origen al recurso de apelación local que obra a fojas 17 a 34.

través de los oficios IEE/PRE-4291/18, IEE/PRE-4292/18 de ocho de junio y por correo electrónico el veintinueve de junio.

- Finalmente, las peticiones de información de uno, cuatro, cinco, seis, siete y diez de julio, fueron contestadas mediante los oficios IEE/OE-061/18, IEE/DOE-166/18, IEE/SE-SE-3384/18, IEE/SE-SE-3188/18, IEE/SE-SE-3385/18, IEE/SE-SE-3383/18, IEE/DTS-587/18, IEE/SE-3380/18, IEE/OE-063/18, IEE/SE-SE-3387/18, IEE/SE-SE-3278/18, todos con fecha de acuse de dieciocho de julio, y los diversos oficios IEE/PRE/3841/18 y IEE/DOE-174/18, acusados respectivamente los días trece y dieciocho.
- Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que en vista de que se contestaron las peticiones de información del partido actor, se satisfizo la pretensión del actor, por lo quedaba sin materia el medio de impugnación y debía sobreseerse en el recurso de apelación local.

Como puede observarse, contrariamente a los planteamientos del presente juicio, el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad pues la materia de la controversia del recurso local se circunscribió a estudiar la presunta omisión del IEEP de atender las solicitudes de información, **y no como lo pretende el promovente, que las respuestas a dichas peticiones de información fueron parciales e incompletas.**

En ese sentido, es importante destacar que, en la instancia anterior, el promovente se limitó a reclamar que el IEEP no había dado contestación a sus solicitudes de información, **sin que hiciera referencia a la existencia de los oficios de respuesta o que estas eran incompletas o insuficientes.**

Por lo tanto, el Tribunal responsable **no tenía obligación de pronunciarse respecto de la legalidad y contenido de las respuestas emitidas por el IEEP.**

Bajo esta óptica, al encontrarse acreditado que el IEEP dio contestación a dichas solicitudes y que Morena tuvo conocimiento de tales respuestas, es evidente que se encontraba colmada la pretensión del promovente en el recurso de apelación de origen, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el recurso de apelación local había quedado sin materia.

En consecuencia, se considera ajustado a Derecho que el Tribunal responsable haya decretado el sobreseimiento del medio de impugnación local.

6. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer la escisión si se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, si

estima que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que lo justifique.

En el caso, como se precisó en apartados anteriores, por un lado, Morena controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que sobreseyó en el recurso de apelación local por haber quedado sin materia, y por el otro, combate por vicios propios, las respuestas dadas por el IEEP a las solicitudes de información que efectuó Morena respecto del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla.

De ahí que esta Sala Superior considera que lo conveniente es **escindir** la demanda por cuanto hace a **la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, a efecto de que tales planteamientos sean analizados por el Tribunal Electoral de Puebla por ser el órgano competente para conocer de las determinaciones del IEEP.**

En ese sentido, para garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** los agravios vinculados en contra del acto que aquí se precisa.

Así, dicha autoridad jurisdiccional electoral local deberá resolver, en un plazo de tres días, lo que en Derecho corresponda, y notificar su determinación al actor.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, previa certificación que obre en el archivo jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias de autos al Tribunal Electoral de Puebla.

Finalmente, en cuanto al oficio No. IEE/DTS-611/18 emitido por el IEEP y ofrecido como prueba en el presente juicio, no ha lugar a tenerla como superveniente porque no se relaciona con el acto originalmente reclamado consistente en la omisión de dar contestación a la solicitud de información correspondiente, sino respecto del contenido y legalidad de la respuesta.

Por lo tanto, con motivo del reencauzamiento que aquí se ordena, dicha documental deberá ser analizada, en su caso, por el Tribunal Responsable al momento de tramitar y resolver el medio de impugnación que proceda.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación local TEEP/A/065/2018.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda en términos de lo precisado en el apartado 6 de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **reencauza** lo escindido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que una vez que se le notifique esta resolución, en un plazo de tres días, resuelva lo que en Derecho corresponda, notifique su resolución al partido actor e informe a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO